6º Para permutar 6 comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En les casos de expropiacion por causa de utilidad

pública.

2284. Las enajenaciones que consienten los artículos 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorizacion. judicial.

2285. En el caso del artículo 2282 se requiere ademas

la audiencia del marido.

2286. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

2287. El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de

que se trate.

2288. Para hipotecar los referidos bienes se requiere tambien la autorizacion judicial y la audiencia del marido en su caso.

2289. Lo dispuesto en el artículo 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

2290. La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de este y los gananciales no pudieren cubrirlos.

2291. La mujer será indemnizada de la diminucion que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los articulos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovecha-

do al marido.

2292 Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

2293. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer.

2294. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, sub-istirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será mila toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de, un año.

2295. El marido que enajena ú obliga les bienes dotales en los casos en que no le es permitide, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer com) par a con los terceros á quienes no haya declarado la na-

turaleza de los bienes enajenados.

2296. La prescripcion de los bienes dotales, inmuebles o muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre dorante el matrimonio. Los muebles dotales comunes si pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

2297. Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le per-

tenecerán exclusivamente como propios.

2298. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo auterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones re'ativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

## CAPITULO XII.

## DE LAS ACCIONES DOTALES

Art. 2299. La mujer tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad.

2300. La mujer puede, durante la sociedad y despues de su disolucion, revindicar los b enes inmoeb es enajenados en contravencion de los artículos 2283 y siguientes,

aunque haya consentido en la enajenacion.

2301 Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento.

2302. Cuando los bienes enajenados son muebles pre

ciosos, la mujer solo puede revindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramento lucrativo.

2303. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

2304 Da mujer tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los artículos 1999, 2000 y 2001.

2305. Tiene tambien la mujer el benefició que le concede el artículo 2090, fraccion 5º

2306. Si hubiere justes motivos para creer en peligro los bienes detales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privandole de la administración.

2307. El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título, como de de hipoteca.

2308 Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

## CAPITULO XIII.

#### DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

Art. 2309. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

2310 Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

2311. Si la dote consiste en bienes raíces ó en mue-

es no enajenables, será restituida luego que se demande

2312. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

2313. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los sienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder.

2314. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

2315. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2306 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorsio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

2316. La do e, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

2317. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el esta lo en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la

2318. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya inverti lo en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitu ion.

2319 Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bícues, que quedaran e mo dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la resti ución de estos ni de su precio sico á la de aquellos.

2320. Tam oco lo habra si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descentientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajerados tenian cuando los recibió.

2321. El marido responde de los deferiores que por su culpa hayan sufri to los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer é sus herederos tienen derecho de exigir el vator, app cuando existan los brenes.

2322. La unijer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes, pero si ha usado uno de esos me-

dios, no podrá usar del otro.

2323. Ill marid, está obligado á restituir los frutos é sir creses de los bienes dotales desde el dia en que debe restituir la dotc.

2324. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del mari to lo dispuesto

respecto del poseedor de huera fé.

2325. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido 6 de sus herederos, se restituirán en el estado en que se l'alien; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

2326 El prec'o que debe restituirse por los muebles que no existan, s rá el que se les dió al recibirlos el marido: si entouces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

2327. La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo

fueron, con otro tanto de las mismas especies.

2328. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó caso fortuito, no debe restituirse.

2329. El crédito dotal à la parte de él que no se restituya en los m smos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagerse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

2330. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

2331. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

2332. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas. la restitucion se bará devolviendo los respectivos títulos.

2333. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la áltima parte del artículo 2312.

2334. Si la dote consiste en créditos actives, responderá el murido de las cantidades recibidas.

2335. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo o en parte por culpa o negligencia del muido, responderá este del importe relativo.

2336. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la majer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del cré.lito.

2337. Los créditos no cobrados sin culpa del marido,

se restituirán entregindose el título respectivo.

2338. Cam to al constiturse la doce, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los ciélitos.

2339. Se entregarán á la viu la el lecho y vestides er-

dinarios, sin descontar su precio de la dote.

2340. Cuando haya de hacerse la restitucion de dos é mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hip teca.

2341. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si

hubieren sido pagadas por el marido:

1º El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la

dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3ª Las cautidades que sean de la responsabilidad pe-

culiar de la mojer.

2342. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere heche sa mujer.

dividirán del modo establecido en el artículo 2146, ap i-

cándose al marido ó á sus herederos los que corresponde-

rian á da sociedados sottorio prosteiamos stolo

2344. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.

2345. La dote constituida con p'azo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo.

2346. En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los med os judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

2347. Lo dispuesto en el artículo 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

102348. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientes de los mismos bienes

2349. Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicades á la restitucion de los demas bienes propios de la muj r.

rán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

## htprefrench one meda correspondence por magarite

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

# capital valeton as de las costas e estos empleados para el

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2351. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libren ente de sus b enes d industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganan-

cias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganan-

brarse para utilidad comun de las que esta de media en comun de las que esta de media en comun de las que esta de media en control.

2353. Cada socio debe llevar à la socio dal la decentro.

bienes & industria and army dummal as not sak admin on

2354. Si se formare de hecho num sociedad que no pue da subsistir legalmente, cada sociolitembrica todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones autoteriores y que se de devuelvan las cosas que haya devado.

2355. La dispuesto en el artícula aurerior no dora a los contrayentes de las penas en que appuedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penals col

2356. La sociedad será nula caando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

2357. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda

en valor de trescientos pesos.

2358. La intraccion del artículo que precede, anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2354.

2359. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

2360. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros; salvo entre los espesos, conforme á lo dispuesto en el artículo 2113.

2361. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó a algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros.

de cada uno de los socios individualmente considerados.

2363. La sociedad puede sen deu lora ó a reedora de los s cios: los derechos y las obligaciones de es os son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

-nerg2364 on Elisocio que i contribuye con numerario ú otros